

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/256/2018

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/II/158/2017

**ACTOR:** \*\*\*\*\* en su carácter de contribuyente y propietario de la negociación SUCHI KOI

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 41/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/256/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día diez de marzo de dos mil diecisiete, compareció ante la Oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C. \*\*\*\*\* en su carácter de contribuyente y propietario de la negociación \*\*\*\*\*** a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *"... la resolución definitiva de fecha 12 DE MAYO DE 2014, con número de folio 18157, consistente en una multa administrativa por no exhibir licencia de funcionamiento de 2014 al momento de la inspección, misma que se desconoce, emitida por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, a través de la cual determinó un crédito fiscal a cargo de mi negociación por la cantidad de \$2,289.91 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE 91/100 M.N.), más accesorios legales y*

*gastos de ejecución.*”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete la Magistrada de la Segunda Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/158/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y por acuerdos de fechas quince y veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada.

**3.-** Con fecha tres de julio de dos mil diecisiete la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, su escrito en el pretendió ampliar su demanda y mediante acuerdo del cuatro de julio del mismo año la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, tuvo por presentada su ampliación de demanda en forma extemporánea.

**4.-** Seguida que fue la secuela procesal el quince de noviembre del año próximo pasado se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**5.-** Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada instructora dictó sentencia en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XIV en relación con el artículo 43 y 75 fracción II, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado sobreseyó el juicio por considerar que el actor no acredita el interés jurídico ni legítimo que requiere el artículo 43 del Código de la materia, al no justificar su personalidad como contribuyente, propietario o ser representante legal de la negociación “SUSHI KOI”.

**6.-** Inconforme con la sentencia definitiva el autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**7.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/256/2018**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y diversos 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, en virtud de que disponen que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal, que decreten el sobreseimiento, así también que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la foja número 85 del expediente en que se actúa, que la sentencia fue notificada a la parte actora el día doce de enero del dos mil diecisiete y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del quince al diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, con esta última fecha, según consta en autos a foja 2 y de la certificación realizada por el Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en la foja 10 del toca que no ocupa, en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

**III.-** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los

recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/256/2018**, el autorizado de la parte actora expresó como agravios lo siguiente:

**"UNICO.-ES PROCEDENTE LA REVOCACION TOTAL DE LA SENTENCIA DE MERITO, YA QUE SE CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 128 Y FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTICULO 129 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE REGIR EN TODAS LAS SENTENCIAS, TODA VEZ QUE LA MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO, ES OMISA EN TOMAR EN CONSIDERACION EL DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA QUE CONTIENE EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y LA MULTA IMPUESTA, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO QUE HACE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD IMPOSITORA DE LA MULTA, PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.**

*Para poner en relieve el anterior planteamiento, es necesario transcribir en su literalidad lo que establecen los numerales aludidos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, cuyo tenor es el siguiente:*

**"ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.**

**ARTICULO 129.-** *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

*I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

*II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

*III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*

**IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y**

*V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."*

**LO RESALTADO Y SUBRAYADO ES DE ESTE DESPACHO JURÍDICO.**

*Ahora bien, en la especie, de la lectura que se realice a la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se desprende del punto número uno de los resolutivos que:*

**"I.-** *Es de sobreseerse y se sobresee el presente asunto por las razones y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución."*

*El considerando segundo, al que se hace referencia en el resolutivo transcrito se establece lo siguiente:*

*"(...) SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que lo parte actora exhibió el mandamiento de ejecución municipal número SAF/DFIS/AEF/1379/2016 del diete(sic) de diciembre de dos mil dieciséis, relativo al crédito con número 18157 del doce de mayo del dos mil catorce, y por el reconocimiento que de lo mismo hicieron los CC. Director de regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Director de Fiscalización al dar contestación a la demanda. - - - - -*

*(...)"*

*De la transcripción anterior, podemos advertir que existe una incongruencia entre el segundo y tercer considerando, porque, menciona que la existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos y por otro lado, advierte que dichos actos impugnados fueron reconocidos por el Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y por el Director de Fiscalización, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.*

*La H. Sala Regional Acapulco hace una falsa valoración de los documentos, inclusive omite tomar en consideración el **reconocimiento** que hace el Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y el Director de Fiscalización - autoridades demandadas- al contestar la demanda, acerca de la resolución definitiva y de su respectivo mandamiento de ejecución, tal como se aprecia en el Considerando tercero, que en su parte conducente dice lo siguiente:*

*- - - TERCERO.- (...) lo anterior es así en virtud de que comparece a juicio el C. José Alfredo Ruiz García, en su carácter de contribuyente o propietario de la negociación "SUSHI KOI", sin embargo no acredita con documento alguno ser contribuyente o propietario de la negociación a quien fue dirigido el acto impugnado, pues al respecto no*

*exhibió poder notarial suficiente y bastante para justificar su afirmación o bien la licencia de funcionamiento de la negociación antes precisada, de tal manera que al no justificar su personalidad como contribuyente, propietario o representante legal de la persona a quien le dirigido el acto impugnado, no acredito el interés jurídico ni legítimo que requiere el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero (...)*

*Sin embargo, son erróneas las consideraciones y argumentos de la H. Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia, toda vez que el Mandamiento de Ejecución Municipal de 07 de diciembre de 2016, así como los citatorios y actas de notificación municipal exhibidos por el Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y el Director de Fiscalización —autoridades demandadas- al producir su contestación a la demanda y del contenido de las mismas contestaciones se puede advertir que dichas autoridades administrativas reconocieron el carácter del hoy actor, en su calidad de propietario de la negociación a la que fue dirigida la resolución impugnada para apersonarse al presente juicio de nulidad, máxime que en todos esos documentos viene inserto el domicilio de la negociación del actor, inclusive se reconoce y admite en el segundo considerando de la sentencia de mérito, no siendo óbice que se exhibió ante la Sala del conocimiento de licencia de funcionamiento municipal con número de folio 7753, que trae inserto el domicilio del hoy recurrente.*

*Por lo anterior, no queda mas(sic) que demostrado el **interés jurídico** del actor en el juicio contencioso administrativo, hoy recurrente, para demandar la resolución impugnada de fecha 12 de mayo de 2014, ya que conciernen varios elementos que así lo demuestran, como se demuestra a continuación:*

*a) Existe titularidad del interés: porque se trata persona, de manera individual y exclusiva; b) Existe poder de exigencia del titular: es decir, la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo; c) norma de la que surge: el juicio contencioso administrativo se creó para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés, es decir, del hoy recurrente ya que la afectación deriva de una afectación directa a la esfera jurídica del hoy recurrente.*

*Tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2003608*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I.8o.A.4 K (10a.)*

*Página: 1888*

***INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.***

*Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio*

*exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 220/2012. Armando Hernández Colín. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedades por parte de la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montañó en cuanto al tema de que el quejoso debe tener interés jurídico antes de la entrada en vigor de las disposiciones reclamadas. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García.*

*Amparo en revisión 204/2012. Alberto Romero García. 3 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García."*

**IV.-** Substancialmente señala la recurrente que le agravia la sentencia que se impugna, porque la Magistrada contraviene lo dispuesto por los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de exhaustividad que debe regir en todas las sentencias, ya que es omisa en tomar en consideración el domicilio de la parte actora que contiene el mandamiento de ejecución y la multa impuesta, así como el reconocimiento que hace la representación legal de la autoridad emisora de la multa.

Que existe incongruencia entre el segundo y tercer considerando, porque menciona la existencia de los actos impugnados y por otro lado advierte que los actos impugnados fueron reconocidos por las demandadas; que el mandamiento de ejecución, los citatorios y el acta de notificación exhibidos por las referidas demandadas se puede advertir que dichas



autoridades reconocieron el carácter del hoy actor en su calidad de propietario de la negociación y que ese exhibió la licencia de funcionamiento número 7753, que trae inserto el domicilio del hoy recurrente, por lo que queda demostrado el interés jurídico del actor.

Ponderando los conceptos de agravios expresados por el recurrente esta Sala Colegiada los considera infundados e inoperantes para revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco en el expediente TJA/SRA/II/158/2017 promovido por el C. \*\*\*\*\* , ya que como se desprende ésta fue dictada conforme a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que señalan:

**"ARTICULO 128.-** *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

**ARTICULO 129.-** *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

*I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

*II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

*III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*

*IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*

*V.- Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."*

Lo anterior porque como se desprende la Magistrada del conocimiento decretó el sobreseimiento del juicio bajo el argumento de que el actor no acreditó el interés jurídico ni legítimo para promover el juicio de nulidad de origen y para mayor entendimiento se transcribe la parte conducente: "... esta Sala advierte la existencia de la causal prevista por el artículo 74 fracción VI en relación con el 75 fracción II ambos del Código de

*Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, lo anterior es así en virtud de que comparece a juicio el C. José Alfredo Ruiz García, en su carácter de contribuyente y propietario de la negociación "SUSHI KOI", sin embargo no acredita con documento alguno ser contribuyente o propietario de la negociación a quien fue dirigido el acto impugnado, pues al respecto no exhibió poder notarial suficiente y bastante para justificar su afirmación o bien la licencia de funcionamiento de la negociación antes precisada, de tal manera que al no justificar su personalidad como contribuyente, propietario o representante legal de la persona a quien le fue dirigido el acto impugnado, no acreditó el interés jurídico ni legítimo que requiere el artículo 43 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, de tal manera que el juicio es improcedente con apoyo en el 74, fracción XIV en relación con el 43 ambos del Código de la materia y con apoyo en el 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el presente asunto es de sobreseerse y se sobresee.*

...."

Ahora bien, respecto a la personalidad de la parte actora, los artículos 48 fracción II y 49 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen como uno de los requisitos que debe contener la demanda, el nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala, y en su caso, de quien promueva en su nombre y Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio.

**"ARTICULO 48.-** Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

...

II.- Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala, y en su caso, de quien promueva en su nombre;

...."

**"ARTICULO 49.-** El actor deberá adjuntar a la demanda:

...

II.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

...."

Dentro de ese contexto, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente principal se desprende a foja 11 que el actor únicamente exhibió el Mandamiento de ejecución número SAF/DFIS/AEF/1379/2016 de

fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual se encuentra dirigido al **C. \*\*\*\*\* CALLE: \*\*\*\*\* ACAPULCO, GRO.,** en el que se acuerda requerir al **C. \*\*\*\*\* el crédito fiscal fincado en su contra a través del documento de inspección número 18157 de fecha doce de mayo de dos mil catorce en cantidad de \$2,289.91 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE 91/100 M.N.), más accesorios legales y gastos de ejecución.**

Y por su parte, el demandado DIRECTOR DE FISCALIZACION DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, al contestar la demanda ofreció y exhibió como pruebas las documentales que obran a fojas de la 31 a la 38 del expediente principal consistentes en el citatorio de espera de fecha diez de agosto de dos mil quince, el acta de notificación de fecha once de agosto de dos mil quince en el que se notifica la resolución número 18157 consistente en una multa de Reglamentos y Espectáculos, ambos dirigidos al restaurant \*\*\*\*\*, el acta de inspección de fecha doce de mayo de dos mil catorce realizada en el negocio denominado restaurant \*\*\*\*\*, el citatorio de espera de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete dirigido al C. \*\*\*\*\*, el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete en cumplimiento al Mandamiento de ejecución dirigido al **C. \*\*\*\*\* ACAPULCO, GRO.,** luego entonces, no se encuentra acreditado que las demandadas hayan reconocido al **C. \*\*\*\*\*** como propietario del negocio **RESTAURANT \*\*\*\*\*** como lo señala el actor en su escrito de demanda.

En esa tesitura, el **C. \*\*\*\*\*** no acreditó su interés jurídico o legítimo para promover con el carácter de contribuyente o propietario del negocio \*\*\*\*\* ante el Tribunal de Justicia Administrativa, ya que no está legitimado para actuar, porque el artículo 49 fracción II del Código de la materia, establece que el actor deberá adjuntar a la demanda los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio y como ha quedado asentado en líneas anteriores los referidos documentos se encuentran dirigidos al \*\*\*\*\* y al **C\*\*\*\*\*** representante legal de \*\*\*\*\*.

En esas condiciones, el juicio promovido ante la Sala Regional con residencia en Acapulco es improcedente con fundamento en el artículo 74 fracción VI, en relación con el diceso 43 y 75 fracción II, todos del Código de la Materia, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los numerales antes invocados; lo anterior, en consideración a lo manifestado y acreditado por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda, al invocar la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, consistente en que la parte actora no acredita el interés jurídico para comparecer a juicio, aunado a lo anterior, la Magistrada Instructora, respetando la garantía de audiencia por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, con las copias simples de la contestación de la demanda y documentos anexos dio vista a la parte actora para que ampliara su demanda o manifestara lo que a su derecho conviniera, y como se desprende de autos ésta amplió su demanda de manera extemporánea, y no se observa que el actor hubiese hecho manifestación alguna sobre la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las demandadas, ya que no es suficiente, que en sus agravios la parte actora manifieste que *“los actos impugnados fueron reconocidos por las demandadas; que del mandamiento de ejecución, los citatorios y el acta de notificación exhibidos por las referidas demandadas se puede advertir que dichas autoridades reconocieron el carácter del hoy actor en su calidad de propietario de la negociación y que ese exhibió la licencia de funcionamiento número 7753,”* y que señala trae inserto el domicilio del hoy recurrente, argumento que resulta infundado e inoperante, ya que es necesario acreditar sus aseveraciones, ante tal circunstancia, los agravios hechos valer por el recurrente resultan ser infundados e inoperantes para revocar la sentencia de sobreseimiento combatida.

Por lo anterior, la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho al decretar el sobreseimiento del juicio al señalar que el actor no acreditó ser contribuyente, propietario o representante legal de la persona o negocio \*\*\*\*\* a quien fue dirigido el acto impugnado, ni demostró tener interés jurídico ni legítimo en el procedimiento, en esa tesitura, el acto impugnado no afecta a la parte actora su interés legítimo y

jurídico para estar en condiciones de instaurar el juicio de nulidad ante este órgano jurisdiccional.

Es de citarse con similar criterio las tesis jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en su parte conducente señala:

*"Décima Época  
Registro: 2004501  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.)  
Página: 1854*

***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."*

En esa tesitura, los argumentos esgrimidos por el recurrente, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios y en base a lo anterior devienen

infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRA/II/158/2017**.

**En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte actora resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia de sobreseimiento de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/158/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia recurrida, los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/256/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia de sobreseimiento de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este

Tribunal, en el expediente **TJA/SRA/II/158/2017**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**